



| Cons. | EXPEDIENTE              | CLASE                            | DEMANDANTE  | DEMANDADO                      | TIPO DE TRASLADO                             | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|----------------------------------|---|--------------------------------|--|---------------|-------------|
| 1     | 004 - 2019 - 00393 - 00 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA           | JOSE ROBERT MARTINEZ VELASQUEZ | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.  | 04/10/2022    | 06/10/2022  |
| 2     | 019 - 2021 - 00097 - 00 | Ejecutivo Singular               | MANUEL ANTONIO SUAREZ BARRETO   | MARTIN HARRIS AVERIN           | Traslado Art. 110 C.G.P.                     | 04/10/2022    | 06/10/2022  |
| 3     | 020 - 2018 - 00248 - 00 | Ejecutivo Singular               | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P. | VICTOR JULIO ROLDAN DIAZ       | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 04/10/2022    | 06/10/2022  |
| 4     | 022 - 2009 - 00209 - 00 | Ejecutivo Singular               | FRANCISCO JAVIER OSPINA SALAZAR                                       | SIDAUTO S.A.                   | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.  | 04/10/2022    | 06/10/2022  |
| 5     | 040 - 2019 - 00146 - 00 | Ejecutivo Singular               | LABORATORIOS DELTA S.A.   | CENTURY FARMA SAS              | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 04/10/2022    | 06/10/2022  |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-10-03 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA  
SECRETARIO(A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo

**Rad. No.:** 110013103 004 2019 00393 00

**RECHAZA NULIDAD**

El apoderado de la parte ejecutada presentó solicitud de nulidad por cuanto BBVA no funge como cesionario del pagaré No. 00130065249600000457 y existe indebida notificación del auto admisorio, hechos que equiparan a las causales 4ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo tanto, sería procedente correr traslado si no fuera porque una vez revisado el plenario la misma se encuentra saneada, lo que impone rechazar de plano la misma.

Lo anterior, por cuanto el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso establece diversas causales para rechazar de plano las solicitudes de nulidad entre ellas **que el vicio se encuentre saneado**. Respecto de tal causal, el numeral 1º del artículo 136 *ejusdem* establece que la nulidad se considera saneada cuando *"la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente"*.

Así las cosas, descendiendo al *sub judice* se evidencia que el extremo pasivo otorgó poder y se encuentra actuando en el proceso desde el 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual se notificó personalmente, sin que desde dicha data efectuara manifestación alguna tendiente a controvertir tal situación, sino hasta el día 5 de septiembre de 2022 presentó la petición nulitiva.

En segundo, lugar y si en gracia discusión, si la presunta invalidez no estuviese saneada, la ejecutada carece de legitimación en la causa por actora, ya que el inciso 3º del artículo 135 *ibídem* establece que *"[l]a nulidad por **indebida representación** o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**"*

Por lo tanto, la ejecutada carece de legitimación para proponer la nulidad incoada, ya que solo puede ser presentada por el afectado, es decir, el acreedor cesionario. De allí, que se vislumbra la improcedencia de su pedimento, ya que carece de legitimación en la causa para actuar al interior de este asunto.

No obstante a ello, el pagaré No. 00130065249600000457 al que hace referencia no requiere nota de cesión alguna, por cuanto, el acreedor es BBVA como da cuenta el folio 2 de la actuación.

En consecuencia, el despacho rechaza de plano la nulidad incoada.

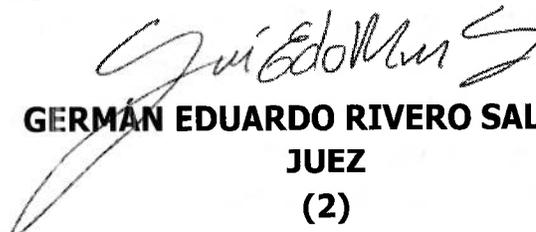
En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la ejecutada, por lo manifestado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 081 fijado hoy 21 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM



\_\_\_\_\_  
**Lorena Beatriz Manjarres Vera**  
Profesional Universitario G-12

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

Ref.: Proceso hipotecario del Banco BBVA Colombia S.A. contra JOSE ROBERT MARTINEZ VELASQUEZ. Exp. 04-2019-00393-00.

FEBE GARCIA SUAREZ, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C., abogada titulada y en ejercicio, obrando conforme con el poder otorgado por el señor JOSE ROBERT MARTINEZ VELASQUEZ, demandado EN EL PROCESO HIPOTECARIO DE LA REFERENCIA, en forma respetuosa manifiesto QUE INTERONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN con el objeto de que se revoque la decisión de negar la nulidad por defecto de fondo o sustantivo del proceso que se lleva a cabo y en su lugar se declare la nulidad reclamada. En subsidio interpongo el recurso de apelación.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Conforme con el artículo 321, numeral 5 del Código General del Proceso, el recurso de apelación es procedente contra el auto "... que rechace de plano un incidente y el que lo resuelve."

**HECHOS Y CONSIDERACIONES**

1. Se propuso la nulidad por defecto sustantivo o material, por cuanto siendo el BANCO DAVIVIENDA el inicial acreedor, la nota de cesión de obligación hace referencia solo a la obligación No. 05700008000295563 (folio 21) y no a las obligaciones que pretenden recaudarse en este proceso.
2. Los pagarés fueron girados en blanco al Banco Davivienda S. A., quien es el prestamista acreedor del demandado deudor.
3. El demandado nunca contrajo obligación alguna con el banco BBVA, como se desprende de la documentación aportada al proceso.

4. En consecuencia, bajo la preceptiva de nota de cesión de una obligación diferente a las que se cobran en este proceso, el pagaré crédito hipotecario No. 00130065249600000457, fue llenado colocando como acreedor al Banco BBVA COLOMBIA S.A., pero en contradicción con la hipoteca que figura a favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA S. A., puesto que éste es el acreedor.
5. Las obligaciones que se cobran no fueron cedidas legalmente al banco BBVA COLOMBIA S. A., puesto que no se utilizó el mecanismo del endoso que se encuentra regulado en el Código de Comercio y exige unos formalismos que impiden que un tercero pase a ocupar directa e inmediatamente la condición de acreedor, como sucede en este caso.
6. Por auto del 20 de septiembre de 2022, mediante el cual al presentarse nulidad por defecto material sustantivo que se encasilló en las causales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto los pagarés objeto del recaudo en este proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, no fueron endosados y sí uno bien diferente que no fue presentado como título ejecutivo, se resuelve rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la ejecutada, por lo manifestado en la parte considerativa, notificado por estado del 21 de septiembre de 2022.

**CONSIDERACIONES:**

1. Se invoca el derecho a acceder a la administración de justicia y a obtener una decisión que refleje como principio la eficacia de los derechos, conforme con el artículo 229 de la Carta.
2. Igualmente, conforme con el artículo 230 de la Carta Política, el derecho del reclamante a que su caso hubiera sido resuelto con entera subordinación a la ley y sus criterios auxiliares, por cuanto la cuestión debatida resulta de evidente relevancia jurídica por involucrar derechos fundamentales en choque sobre un aspecto legal comercial de ocurrida frecuencia la cual comporta la relevancia jurídica o su absoluta carencia respecto a la sustitución no legal del acreedor, puesto que el inicial acreedor y titular del crédito no utilizó los mecanismos legales para transferir su calidad.

pronunciarse sobre un asunto determinado, por guardar una similitud o identificación en sus presupuestos fácticos y jurídicos, respecto de los cuales la ratio decidendi constituye la regla o directriz que obliga al operador judicial a fallar en un mismo sentido. Estas decisiones provienen de los altos tribunales en un orden jerárquico vertical que constituyen preceptos o reglas que van a formar parte del ordenamiento jurídico con carácter de fuerza y como tal de forzosa aplicación, estableciendo la Corte Constitucional como una forma de violación directa de la Constitución, por el rompimiento del principio de igualdad, por la aplicación diferenciada de la normativa en casos similares, al igual que la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia.

3. LA NECESIDAD que se refleja como utilidad se contrae a la oportunidad de defensa que exige desde el punto de vista constitucional el amparo de los derechos del accionante, debiendo utilizarse métodos como la ponderación del caso, dejando el formalismo para obtener la verdad material en justicia y evitar que dentro de la adjetividad se vulneren sus derechos.

4. Dentro de la aplicación del debido proceso debe examinar la validez formal y material de la actuación y establecer si el ejercicio de los derechos fundamentales del demandado se adecúan a la ley o si la intervención del derecho fundamental es adecuada para obtener un fin constitucionalmente legítimo, análisis que no se hizo, por lo cual se sostiene que hubo falta de fundamentación propia, desconociendo las prescripciones del artículo 230 de la Carta Política, donde se consagra la obligación de los jueces de respetar la ley, la equidad, jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina y de hecho bajo esta estipulación dictar una providencia sin motivación legítima propia.

5. Por consiguiente, se trata de un derecho formalmente establecido en nuestra carta política como individual, con mecanismos de refuerzo para su vigencia como la aplicación directa y los recursos tienen un contenido esencial cual es el de formar la convicción del juez de conocimiento sobre la existencia real y verdadera del interés o derecho material que persigue la persona. Por tanto, frente a estas premisas se da una falsa motivación al negar de plano la nulidad ya que no constituye una excepción insalvable ni hay razones iusfundamentales que limiten o impidan ejercer el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de controvertir pruebas y solicitar las conducentes. Se genera la violación de los artículos 29 de la Carta Política sobre el debido proceso, 228 de la misma, sobre prevalencia del derecho sustancial y 230, que exige la sujeción de las decisiones judiciales a la ley, jurisprudencia, principios y doctrina.

6. Al interpretar los alcances del artículo 230 de la Carta Política, se diferenció los términos precedente y jurisprudencia, para determinar que solo el primero es vinculante para la rama judicial, porque es el conjunto de decisiones que sirven de referente al juez que debe

7. LOS PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD DE LA APELACION. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o condiciones para tener la posibilidad de recurrir, al decir de la doctrina procesal nacional, a efectos de examinar el tema de apelación.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión.

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca su deserción, tal como acota la doctrina patria

Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en la parte que recurre porque la decisión atacada mengua sus intereses, el recurso es tempestivo la aludida providencia es susceptible de APELACIÓN, por tratarse del auto que resolvió DE PLANO LA NULIDAD PLANTEADA.

Finalmente, hago el recuento de la constitución de la obligación de pago por parte del demandado, que denota la irregularidad de la constitución de nuevo acreedor, pasando de ser DAVIVIENDA S. A. a BBVA COLOMBIA S. A., sin seguir los pasos necesarios y legales establecidos en la cesión de títulos valores por el Código de Comercio:

El BANCO DAVIVIENDA S. A., mediante la modalidad de préstamo con garantía hipotecaria, creó una obligación de pagar una suma en pesos, en la cual era la acreedora y el deudor, el demandado, señor JOSE ROBERT MARTÍNEZ VELASQUEZ.

Dicha obligación hace referencia al pagaré 00130065249600000457.

La hipoteca se constituyó mediante escritura pública 2597, del 04 de octubre de 2011, de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, anotación 16 del folio de matrícula 50C-1565251.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante nota de cesión obligación No. 05700008000295563 (obra folio21-35) dispuso: "RODRIGO VILLEGAS HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.539 de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderado general del BANCO DAVIVIENDA S. A., establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en la escritura pública No. 1462 del 20 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá, documento que se adjunta como parte integral de este instrumento, manifiesto que cedo sin responsabilidad a BBVA COLOMBIA S. A. la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca constituido mediante escritura pública No. 2597 del 04 de octubre de 2011 otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1565251, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual presta mérito ejecutivo y el pagaré No. 05700008000295563 suscrito por el señor JOSE ROBERT MARTINEZ VELASQUEZ.

- 1) "En constancia se suscribe la presente nota de cesión en Bogotá, a los 12 días del mes de julio de 2012.  
**Cedente, RODRIGO VILLEGAS HURTADO.**"
- 2) Luego se produce la cesión de BBVA a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS, INVERST SAS.

PRUEBAS:

EL expediente en todas y cada una de sus partes.

Respetuosamente,

Respetuosamente,



**FEBE GARCIA SUAREZ**  
**C.C. N° 52.661.688 de Funza**  
**T.P. N° 253.373 del C. S. de la J.**

Correo febegarcias@hotmail.com

Dirección Carrera 10 N° 20 – 47, Mosquera – Cundinamarca

Teléfono 3202758968

RE: 11001310300420190039300 RECURSO DE REPOSICIÓN

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 11:11

Para: Febe García Suarez <febegarcias@hotmail.com>

### ANOTACION

Radicado No. 6628-2022, Entidad o Señor(a): FEBE GARCIA SUAREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 17:23// MICS

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |            |
|--|------------|
| RADICADO   | 6628-2022  |
| Fecha Recibido   | 23-09-2022 |
| Numero de Folios   | 103        |
| Otra Recopilación  | MICS       |

### INFORMACIÓN

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

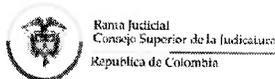


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

### NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

**De:** Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 17:23

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 11001310300420190039300 RECURSO DE REPOSICIÓN

Quedo atenta a cualquier solicitud

Cordialmente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Coordinadora Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles  
del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá  
[coocserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coocserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 N° 14-30 Piso 3  
Edificio Jaramillo Montoya  
Teléfono: 2437900

**De:** Febe García Suarez <febegarcias@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 16:46

**Para:** Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá  
<cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 11001310300420190039300 RECURSO DE REPOSICIÓN

**Respetuosamente,**

**FEBE GARCIA SUAREZ**

**Abogada**

**Cel: 3202758968**

|  |                     |
|--|---------------------|
|                                  |                     |
| República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Oficina de Ejecución Civil<br>Circuito de Bogotá D. C. |                     |
| TRAFICADO ART. 110 C. G. P.  |                     |
| En la fecha <u>03 10 2022</u>  | se hizo el traslado |
| conforme a lo dispuesto en el art. <u>319</u>  | del                 |
| C. G. P. el cual es el parágrafo del <u>0410 2022</u>  |                     |
| y vence en <u>06 10 2022</u>   |                     |
| El secretario _____  |                     |

**De:** Febe García Suarez

**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 4:42 p. m.

**Para:** [gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** 11001310300420190039300 RECURSO DE REPOSICIÓN

FEBE GARCIA SUAREZ, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C., abogada titulada y en ejercicio, obrando conforme con el poder otorgado por el señor JOSE ROBERT MARTINEZ VELÁSQUEZ, demandado EN EL PROCESO HIPOTECARIO DE LA REFERENCIA, en forma respetuosa manifiesto QUE INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN con el objeto de que se revoque la decisión de negar la nulidad por defecto de fondo o sustantivo del proceso que se lleva a cabo y en su lugar se declare la nulidad reclamada. En subsidio interpongo el recurso de apelación.

Señor  
**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**REF.** PROCESO EJECUTIVO 2021-00097-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO SUAREZ BARRETO  
**DEMANDADO:** MARTIN HARRIS AVERY  
**JUZG. ORIGEN** 19 CIVIL CIRCUITO

Respetado señor Juez:

**EMMA CONSUELO ARAQUE RODRIGUEZ**, mayor, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.915.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 186440 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [triquil62@yahoo.com](mailto:triquil62@yahoo.com), obrando como apoderada de la parte demandada, dentro del proceso en referencia, conforme poder que reposa en el plenario, me dirijo a Usted de la manera más atenta y respetuosa con el objeto de interponer **NULIDAD ABSOLUTA DEL TITULO VALOR BASE DE EJECION – PAGARE POR VALOR DE \$140.000.000, SIN CARTA DE INSTRUCCIONES**, por objeto ilícito, al iniciar un proceso ejecutivo en contra del señor MARTIN HARRIS AVERY, con una firma que no es de su autoría, conforme los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE HECHOS

**PRIMERO.** El señor MARTIN HARRIS AVERY, es propietario del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-494981 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la Transversal 106 No. 76B-08 de la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO.** Conforme la anotación No. 9 del Certificado de Tradición y Libertad, el Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50C-494981, fue adquirido por mi representado por compra que le hiciera a MARIA ANGELINA GARZON DE NOVOA y JORGE ELBERTO NOVOA BELTRAN, a través de Escritura Pública No. 1277, de fecha 1º de agosto de 2008, de la Notaria 46 del Circuito de Bogotá.

**TERCERO.** Mi representado, señor MARTIN HARRIS AVERY, dio en Administración el inmueble, a la Inmobiliaria CARO & DIAZ PLAZA LTDA, con NIT 830054533-7, según Contrato Suscrito el 10 de enero de 2008.

Frente al pagaré No. 001-2018, nos encontramos en la primera de las excepciones de la acción cambiaria, consagradas en el artículo No. 784 del Código de Comercio:

*Las que funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.*

Por tanto, nos encontramos ante una falsedad material del pagaré, que sirvió como base de ejecución, pues el mismo no fue otorgado por el demandado MARTIN HARRIS AVERY, por lo que no es de derecho ejecutar a quien no está obligado a pagar, por tratarse de un título nulo absolutamente.

Señala el primer inciso del artículo 269 del C.G.P. Procedencia de la tacha de falsedad:

*La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompaña a ésta, y en los demás casos en curso de la audiencia en la que se ordene tenerlo como prueba.*

Como quiera que el auto mandamiento de pago no fue notificado a mi poderdante en su domicilio que es el Municipio de Carmen de Apicalá, presuntamente fue notificado en la dirección del inmueble de propiedad del demandado, en la Transversal 106 No. 76B-08 de la ciudad de Bogotá, el cual se encuentra invadido desde el año 2019, no hubo la oportunidad procesal para la tacha de falsedad del pagaré base de ejecución.

#### INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

1. Una vez analizado los registros de las actuaciones del proceso, se pudo evidenciar que la **notificación personal**, al igual que la **notificación por Aviso** del mandamiento de pago, fueron realizadas en la Transversal 106 No. 76B-08 de la ciudad de Bogotá, ésta dirección es la misma del inmueble afectado con la medida cautelar de embargo, no siendo la dirección del domicilio del señor MARTIN HARRIS AVERY, toda vez que su domicilio y residencia está en el Municipio de Carmen de Apicalá – Tolima.

2. Teniendo en cuenta que, para la fecha de notificación del mandamiento de pago, el país estaba con las medidas de la pandemia por Covid-19, la notificación del mandamiento de pago debió surtirse conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8. Sin embargo, en el escrito de la demanda, manifiesta el apoderado de la parte actora, que desconoce la dirección electrónica del demandado, debe ser así, porque ni siquiera el demandante conoce al demandado, si se tiene

**CUARTO.** La Inmobiliaria CARO & DIAZ PLAZA LTDA, conforme el Contrato de Administración, ha tenido el inmueble ubicado en la Transversal 106 No. 76B-08 de la ciudad de Bogotá, en arriendo a diferentes arrendatarios, siendo el último contrato de arriendo, desde el día 1º de octubre de 2012, hasta el día 20 de febrero de 2018, fecha en la que se terminó el contrato y fue entregado el inmueble a la Administradora.

**QUINTO.** Desde la fecha en que se entregó el inmueble por el último arrendatario, su propietario señor MARTIN HARRIS AVERY, decidió que lo iba a remodelar y construir otro piso, por lo que se iniciaron los trámites respectivos ante la Correspondiente Curaduría, para tal fin la Inmobiliaria CARO & DIAZ PLAZA LTDA, contrató al Arquitecto René H. Ruge A.

**SEXTO.** El día 17 de junio de 2019, el Arquitecto Ruge, fue al inmueble a instalar el Aviso de la Curaduría mediante el cual se notificaba a la ciudadanía en general, la información respectiva de la licencia de Construcción, llevándose la sorpresa de que el inmueble había sido desvalijado, dejando escasamente en pie las paredes. De inmediato dio aviso a la Inmobiliaria, para que dispusiera de los medios necesarios para acudir ante la Policía Nacional (Cuadrante), para solicitar su acompañamiento, con quienes se desplazaron al sitio, encontrando que el inmueble estaba invadido por habitantes de calle, quienes impidieron el ingreso y no se pudo recuperar el inmueble, por lo que se procedió a impetrar una querrela ante la Alcaldía Local de Engativá por perturbación a la propiedad, correspondiéndole el radicado No. 2019601019347-2.

**SEPTIMO.** El 5 de abril de 2022, la Alcaldía Local de Engativá, falló la querrela, ordenando la restitución del inmueble a favor del querellante. No obstante, la diligencia de desalojo, no se ha practicado, sin embargo, la Alcaldía Local de Engativá citó a la parte querellante, para el día 29 de junio de 2022, fecha en la cual le entregó una documentación referente a una presunta compraventa de posesión del inmueble, entre los cuales estaba el certificado de libertad del inmueble, en donde aparece registrado el embargo ordenado por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, con cargo al proceso con radicado 2021-00097-00.

**OCTAVO.** En virtud de la medida cautelar registrada en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 50C-494981**, cuyo propietario es el señor MARTIN HARRIS AVERY, se solicitó al Juzgado 19 Civil de Circuito de Bogotá, el envío del expediente digital, revisado el mismo, se tiene que el título base de ejecución es un pagaré que se identificó como pagaré No. 001-2018, el cual al analizarlo se observa a simple vista que la presunta firma del otorgante señor MARTIN HARRIS AVERY, no es de su autoría, por los rasgos morfológicos que presenta.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### FALSEDAD MATERIAL DEL PAGARE

en cuenta que el pagaré base de ejecución, está firmado por una persona que no es el demandado MARTIN HARRIS AVERY, y además la notificación del mandamiento de pago, fue realizada en la dirección del inmueble que está invadido desde el año 2019.

3. Una de las providencias más importantes en el proceso judicial y para el caso concreto, es precisamente el MANDAMIENTO DE PAGO, por ser a través del cual que se da apertura al proceso, por consiguiente, debe ser notificado en debida forma al demandado para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

AL NO, notificarse en debida forma el mandamiento de pago, se cercena de esta manera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, derechos de rango constitucional consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

La Corte Constitucional, frente al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ha precisado: *“El artículo 228 de la Constitución Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de realizar los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración de todos los asociados...”*

La figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, teniendo en cuenta que por su conducto el legislador ha establecido las formas y mecanismos que rigen la manera en que se ponen en conocimiento los pronunciamientos judiciales a los sujetos procesales.

Es así, como el Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 8, establece como nulidad procesal la INDEBIDA NOTIFICACIÓN del auto admisorio de la demanda, al tiempo que prevé que la falta de notificación decualquier otra providencia judicial, constituye una irregularidad.

En el debido proceso, se encuentra inmersa la publicidad de las actuaciones judiciales y las garantías judiciales, por tanto, por regla general las actuaciones de la administración de justicia deben realizarse de manera tal que pueda ser conocida por los sujetos procesales o extremos del litigio.

Teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago, fue realizada en la dirección de un inmueble que pese a que es de propiedad del demandado, no es su sitio de residencia ni su domicilio, su residencia y domicilio se encuentra ubicado en el Municipio de Carmen de Apicalá, por tanto si se hubiese notificado en DEBIDA FORMA, mi representado inmediatamente hubiese ejercido el Derecho de Defensa, objetando o

presentando el INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD del pagaré base de ejecución, dado que él no suscribió el mismo, es decir la firma allí estampada, es una firma apócrifa

En Sentencia T-148/10 La Corte Constitucional – Sala Sexta de Revisión, dijo:

**DERECHO DE CONTRADICCIÓN COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y SUCESIÓN PROCESAL**

"...Para que las partes de un proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir lo que se le endilga, es indispensable que se les notifique cualquier tipode actuación que se surta, de la forma más idónea y diligente posible, con el fin de que los interesados puedan ejercitar el derecho de contradicción. En ese contexto, en los procesos judiciales, la pretermisión de alguna comunicación no puede ser irrelevante para el fallador, pues de su estricto cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental al debido proceso. En casos como el que se analiza, el cambio de sujeto procesal bien sea por escisión, fusión o extinción de la persona jurídica, es indispensable que sea notificado a la parte contraria, puesto que ello le garantiza a esta última saber respecto de quién o quiénes debe ahora ejercer su derecho fundamental de defensa de manera correcta y oportuna. Esta conclusión es consecuente con lo que expresamente señala el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual explica que el cambio de sujeto procesal surte efectos cuando se le informa al juez -para que se le reconozca su nuevo carácter- y posteriormente se le notifique a la contraparte para que manifieste su consentimiento. Ciertamente, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 2007, se reitera que -el derecho de contradicción del cual es titular el demandado se concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas, que no podrán ser oponibles si no se conoce previamente algún cambio en el sujeto procesal contrario

**LA CONTRADICCIÓN COMO UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

La Corte Constitucional ha descrito en numerosos fallos las garantías que se desprenden del derecho al debido proceso; no obstante, también ha concluido que la cláusula del artículo 29 de la Constitución Política es abierta, pues abarca tanto los elementos allí descritos como otros que se encuentren en otras disposiciones e, incluso, en nuevos instrumentos que sean adoptados por el Estado Colombiano.

En efecto, el derecho fundamental del debido proceso tiene varias connotaciones, como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a un debido proceso público sin dilaciones, el derecho a probar y a ejercer el contradictorio, entre otros. Estos elementos además de relacionarse, se complementan entre sí.

El derecho de defensa tiene una especial importancia en el marco del debido proceso, y se garantiza, en primer lugar, mediante la notificación de los actos procesales. Al respecto, la sentencia C-640 de 2004 es concreta en indicar:

—Cabe recordar, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear al juez las argumentaciones y contra argumentaciones en torno a las cuales debe girar el correspondiente debate probatorio, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo para efectos contractuales.

En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Es claro que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de demanda o mandamiento de pago a personas determinadas.

**Artículo 134 C.G del P:** Oportunidad y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

**Decreto 806 de 2020, artículo 8 Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...

#### PETICION FORMAL

Señor Juez, de manera respetuosa, solicito requerir a la parte actora, para que allegue el original del pagaré No. 0001-2018, con el propósito de tramitar un análisis grafológico, que determine si la presunta firma del otorgante del pagaré, es uniprocédente con las firmas y grafías del señor MARTIN HARRIS AVERY.

Por lo anterior, señor Juez, solicito se ordene el trámite del análisis grafológico, autorizando para que el perito respectivo, tenga acceso al expediente o pagaré original y sea en las instalaciones del Despacho en donde se haga el respectivo análisis del documento.

#### PROCESO Y COMPETENCIA

Señor Juez, con todo respeto es Usted competente para conocer de la presente solicitud de nulidad absoluta, por estar conociendo de la demanda principal.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

##### DOCUMENTALES

- Varias firmas hechas en una hoja por el demandado, las cuales serán las muestras grafológicas para el estudio grafológico solicitado
- Firmas en diferentes documentos, hechas en diferentes fechas, por parte del señor MARTIN HARRIS AVERY.

Así pues, en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia que presenta la notificación en tanto que acto procesal encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, o de aquellas que deben realizarse por fuera del proceso para efectos contractuales, como por ejemplo en el caso del arrendamiento la notificación del cambio de dirección para recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.

De tal manera, que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso. — Así las cosas, para que las partes de un proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir lo que se le endilga, es indispensable que se les notifique cualquier tipo de actuación que se surta, de la forma más idónea y diligente posible, con el fin de que los interesados puedan ejercitar el derecho de contradicción.

En ese contexto, en los procesos judiciales, la pretermisión de alguna comunicación no puede ser irrelevante para el fallador, pues de su estricto cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental al debido proceso.

En casos como el que se analiza, el cambio de sujeto procesal bien sea por escisión, fusión o extinción de la persona jurídica, es indispensable que sea notificado a la parte contraria, puesto que ello le garantiza a esta última saber respecto de quién o quiénes debe ahora ejercer su derecho fundamental de defensa de manera correcta y oportuna. Esta conclusión es consecuente con lo que expresamente señala el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual explica que el cambio de sujeto procesal surte efectos cuando se le informa al juez -para que se le reconozca su nuevo carácter- y posteriormente se le notifique a la contraparte para que manifieste su consentimiento.

Ciertamente, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 2007, se reitera que "el derecho de contradicción del cual es titular el demandado se concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas, que no podrán ser oponibles si no se conoce previamente algún cambio en el sujeto procesal contrario..."

**El artículo 91 del C.G.P.,** en su inciso segundo: "... El traslado se surtirá mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado o al curador adlitem...

**El artículo 133 del Código General del proceso,** citó textualmente: "... El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**INTERROGATORIO DE PARTE**

De manera respetuosa, solicito al señor Juez, ordenar la citación del señor MANUEL ANTONIO SUAREZ BARRETO, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o en sobre cerrado.

**NOTIFICACIONES**

Al demandado en el correo electrónico [martinavery44@gmail.com](mailto:martinavery44@gmail.com)

A la suscrita apoderada en el correo electrónico [triqui62@yahoo.com](mailto:triqui62@yahoo.com), o carrera 7ª No. 27-52 of. 204.

Cordialmente,



**EMMA CONSUELO ARAQUE RODRIGUEZ**  
C.C. 51.915.307 de Bogotá  
T.P. 186.440 C. S. de la Judicatura



En Bogotá D.C., Hoy nueve de febrero de (2022), siendo el día y la hora señalada el suscrito Inspector 10 E Distrital de Policía Doctor EDGAR GABRIEL CASTRO, en atención de la Auxiliar Administrativa LAURA ANYLIET CEPEDA MATIZ se constituye en Audiencia Pública en el Proceso Verbal Abreviado conforme a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Procedimientos Penales. Acto seguido se hace presente a la señora ALICIA JOSE FINA NIETO GUERRERO identificada con cedula No. 37 835 548 de Bucaramanga, el señor MARTIN HARRIS AVERY identificado con cedula de extranjería No. 323693 de nacionalidad estadounidense en compañía del Doctor AURELIO QUINTIN SANCHEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 119 025 991 de Bogotá y tarjeta profesional No. 149890, apoderado de la parte querrelante. Atendiendo que la parte querrelada no se hizo presente y siendo las 10:25 A.M el despacho en aplicación a la sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional se procede a SUSPENDER la presente audiencia y se fija nueva fecha para su continuación el día 05/04/2022 a partir de las 9:00 A.M, quedando las partes notificados en estradas, lo anterior con el fin de que se justifique su asistencia, así mismo en la mencionada audiencia se continuará con el trámite correspondiente y se tomara decisión que en derecho correspondiera, teniendo en cuenta las pruebas existentes en el expediente. Sele concedes el uso de la palabra a la parte querrelante para manifestar obrando en mi condición de apoderado de la parte querrelante respectivamente la prenda de garantía de reposición y subido de apelación contra la anterior decisión que suspende la diligencia y esta nuevamente a las partes para el día 05/04/2022 para continuar con la diligencia. Refiere señor inspector que los querrelados e infractores no se presentaron a las audiencias fijadas por su despacho para el día 21 de septiembre del 2021 para el día 21 de octubre del 2021 y para el día de hoy 09 de febrero del 2022 y tampoco comparecieron la notificación de un caso forzado a fuerza mayor y por ende de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 da artículo 223 de la ley 1801 del 2016 lo que en derecho corresponde se dictar en orden de multa que ordene restituir la posesión del inmueble que querrelante y por lo tanto la ocupación arbitraria por parte de los infractores. Mediante auto de fecha 29 de julio del 2021 su despacho avoco conocimiento de la presente actuación procesal y ordeno citar a las partes querrelante y querrelados con el fin de que comparecieran el día 21 de septiembre del 2021 y que en las pruebas que se presentaron fueran valor. Estaríe legalmente notificado los querrelados por aviso no asistieron a la audiencia y sin comparecer dentro de los 3 días siguientes la notificación de un caso forzado a fuerza mayor que les imponía el deber de acudir a la audiencia. En consecuencia, el doctor inspector 10E de policía, teniendo en cuenta las pruebas que se presentaron y que no se presentaron oposiciones mas pruebas, se dicta en el orden que se dicta la continuación de la suspensión arbitaria LAZ MABIAN PARRAGA y a pesar de que se afecto que el despacho entra a resolver el estado, en ningún momento se dicta el despacho por el legislador en el parágrafo 1 artículo 223 ley 1801 del 2016 que dispone que si comparecieron por el día los hechos y no comparecieron las pruebas alegadas y los informes de las autoridades, inmediatamente se declara que no hace caso a las pruebas que el señor MARTIN HARRIS AVERY, dueño del inmueble, alega que el inmueble perteneciente al 10 de febrero del 2008 a la inmobiliaria que compró para el IBA y por ende respaldó la validación del 22 de octubre del 2021 a las 10:25 A.M. con un 19 de octubre del 2021 de donde MARTIN HARRIS AVERY mediante auto de fecha 2021061613471 ampliable al despacho que ordena el contrato de compraventa que hizo con el banco de Bogotá S.A. el día 16 de octubre de 2008 respecto al inmueble ubicado en el estrato 108 # 766-08 de la urbanización transversal, contrato que se hizo en el día 16 de octubre de 2008 y en consecuencia se declara que el día 22 de octubre del 2021 la querrelante no se presentó a la audiencia y se suspende la diligencia de acuerdo a lo dispuesto en el

sentencia tanto veces dicha 10349 del 2017, ya claro en manifiesta que si no se asiste a la diligencia se debe suspender la misma para que quien no asistió a las mismas justifique su inasistencia y volvamos a lo dicho anteriormente no se tendrá razón de entrar a definir de fondo en una audiencia cuando quien no asistió en el término establecido justifique su inasistencia, para el caso que nos toca se presenta la misma situación y es obligación del despacho darle aplicación a la sentencia arriba anotada por lo que en ningún momento se está haciendo caso omiso a lo indicado en el artículo 223 de la ley 1801 del 2016, con lo anterior se informa al apoderado recurrente que no es capacidad del funcionario suspender la diligencia pues esta suspensión esta apoyada en la sentencia C-349 del 2017. Con respecto a las pruebas que indica el recurrente que existieron o no es bien sabido por todos que si existe o no estas serán tenidas en cuenta en el momento en que el despacho tome la decisión de fondo, pues en ese momento prometer es en donde se tendrá en cuenta lo indicado en el proceso. Es de anotar que el apoderado del querrelante solicita se revoque la decisión tomada respecto a la continuación de la diligencia del 05/04/2022 y después solicita se revoque la decisión tomada respecto a la continuación de la diligencia del 05/04/2022 al proceso se está contradiciendo ya que se solicita dicha fecha y después quiere que se revoque. Por lo anterior este despacho no repone la decisión tomada en esta audiencia y concede el recurso de apelación ordenandose la presente querrela al superior para que allí se resuelva lo pertinente respecto a lo de su competencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se suspende y se firma por los intervinientes como apura.

EDGAR GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ  
 INSPECTOR 10E

AURELIO QUINTIN SANCHEZ MENDOZA  
 APODERADO DEL QUERRELLANTE

ALICIA JOSE FINA NIETO GUERRERO  
 QUERRELLANTE

MARTIN HARRIS AVERY  
 DUÑO DEL PREDIO

LAURA ANYLIET CEPEDA MATIZ  
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

10319881



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10319881  
 No. TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE  
 DE FECHA: PRIMERO (1º) DE AGOSTO  
 DOS MIL OCHO (2008)  
 OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SEIS (46) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
 FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRÍCULA(S) INMOBILIARIA(S) No. 49498  
 CEDULA(S) CATASTRAL(ES) No. 766B-08

INMUEBLE: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION EN EL CONSTRUIDA NÚMERO 2, MANZANA 39, SECTOR 6626 DE LA URBANIZACIÓN GARCÉS NAVAS II ETAPA UBICADA EN LA TRANSVERSAL 108 766-08 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

UBICACIÓN DEL PREDIO URBANO ( ) RURAL ( )

| COD. CLASE DE ACTO O CONTRATO       | VALOR         |
|-------------------------------------|---------------|
| 0126 VENTA                          | 8.120.000.000 |
| 0304 AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR | SI ( ) NO (X) |

VENEDORES:  
 JORGE ELBERTO NOVOA BELTRAN C.C. No. 17.198.008 DE BOGOTÁ  
 MARIA ANGEL NA GARZON DE NOVOA C.C. No. 20.735.081 DE BOGOTÁ

COMPRADOR:  
 MARTIN HARRIS AVERY C.C. No. 323.693 DE BOGOTÁ

10319883



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE ( 0 1 2 7 7 ) DE FECHA: PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) DE LA NOTARIA 46 DE BOGOTÁ, PAPER NOTARIAL ANTERIOR No. 10319880

EL COMPRADOR

NOICE DERECHO

MARTIN HARRIS AVERY

C.E. No. 323693

TEL. 5665309

DIRECCION DE NOTIFICACION CARR 3, 4-5

ESTADO CIVIL Casado

CIUDAD Bogotá

ACTIVIDAD ECONOMICA Comerciante

INDICE DERECHO

JESSIKA GOMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 32144426

TEL. 5665309

DIRECCION DE NOTIFICACION CARR 3, 4-5

ESTADO CIVIL Casada

CIUDAD Bogotá

ACTIVIDAD ECONOMICA Comerciante



**CARO & DIAZ PLAZA LTDA.**  
Fundadoras de la Lonja de Propiedad Raiz en 1945

**CONTRATO DE ADMINISTRACION DE INMUEBLE**

Entre los suscritos, a SABER: CARO & DIAZ PLAZA LTDA. con persona jurídica legalmente constituida con número de NIT 830.054.533.7, con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá, representada en este acto por la DRA. ALICIA JOSEFINA NIETO GUERRERO en su calidad de GERENTE quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominará "EL ADMINISTRADOR", de una parte; y por la otra parte: Martin Haroldo Araya mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, en su calidad de propietario quien en adelante se denominará el (la) "CONSIGNANTE", se ha celebrado este CONTRATO DE ADMINISTRACION DEL INMUEBLE UBICADO EN Tanques de la Calle 128 con canon de arrendamiento de \$ 1.200.000 y el cual se registrará por las siguientes "Cláusulas": PRIMERA OBLIGACIONES DE ADMINISTRADOR: a). ofrecer en arrendamiento el referido inmueble en la forma y terminos más convenientes tanto para los PROPIETARIOS como para el ADMINISTRADOR, b) PROMOVER EL ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE con personal idóneo, en procura del mayor beneficio para el mercado, c) celebrar los contratos de arrendamiento bajo las mejores garantías que favorezcan tanto a los CONSIGNANTES como al ADMINISTRADOR, d) el ADMINISTRADOR rendirá mensualmente un informe con las cuentas detalladas de los cánones de arrendamientos recibidos en el mes inmediatamente anterior, así como de los gastos efectuados en este periodo, e) EL ADMINISTRADOR arrendará el inmueble mencionado, adelantando para ello la publicidad necesaria la cual será cancelada por el propietario, esta se colocará lo mas breve pero efectiva, f) EL ADMINISTRADOR en ningún caso será responsable por actos ilícitos o casos de fuerza y/o fortuitos que ocurran en el inmueble. SEGUNDA: EL ADMINISTRADOR podrá dar por terminado este contrato dando aviso al propietario con noventa (90) días de anticipación al vencimiento del contrato de arrendamiento, entendiéndose que cesarán todas sus obligaciones, y en ningún caso podrá ser responsabilizado por hecho alguno que ocurra después del plazo mencionado TERCERA: En el evento en que el PROPIETARIO o el (los) CONSIGNANTE (S) unilateralmente den por terminado este contrato de administración, se obliga frente al ADMINISTRADOR pagarle las comisiones que quedarán pendientes hasta la terminación del contrato de arrendamiento CUARTA: EL PROPIETARIO o EL CONSIGNANTE mantendrá que el inmueble al que se refiere este contrato está libre de pleitos y/o embargos vigentes, o deudas y hace entrega del mismo inmueble perfectamente a PAZ Y SALVO por deudas y/o servicios públicos. QUINTA: El presente documento presta miento ejecutivo a cargo del PROPIETARIO o CONSIGNANTE y a favor del ADMINISTRADOR. SEXTA: Cualquier modificación a este contrato deberá hacerse siempre por escrito.

Para constancia se firma este contrato en Bogotá D.C. a los 10 días del mes de Enero de 2020 por el término de (1) año a partir de la fecha.

**CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE**

1º Piso: SALA COMEDOR - COCINA INTEGRAL - 1 BAÑO - PATIO COBERTO  
2º HABITACIONES CON BAÑO  
3º Piso: SALA COMEDOR - COCINA INTEGRAL - 1 BAÑO - 1 BARRIO DE SERVICIOS  
3º Piso: TERRAZA.

**PROPIETARIO Y/O CONSIGNANTE.**

Martin Haroldo Araya  
202003

**CARO & DIAZ PLAZA LTDA.**  
ADMINISTRADOR



**CARO & DIAZ PLAZA LTDA.**  
Fundadoras de la Lonja de Propiedad Raiz en 1945

**CONTRATO DE ADMINISTRACION DE INMUEBLE**

Entre los suscritos, a SABER: CARO & DIAZ PLAZA LTDA. con persona jurídica legalmente constituida con número de NIT 830.054.533.7, con domicilio principal en esta ciudad de Bogotá, representada en este acto por la DRA. ALICIA JOSEFINA NIETO GUERRERO en su calidad de GERENTE quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominará "EL ADMINISTRADOR", de una parte; y por la otra parte: Martin Haroldo Araya mayor de edad, vecino (a) de esta ciudad, en su calidad de propietario quien en adelante se denominará el (la) "CONSIGNANTE", se ha celebrado este CONTRATO DE ADMINISTRACION DEL INMUEBLE UBICADO EN Tanques de la Calle 128 con canon de arrendamiento de \$ 1.200.000 y el cual se registrará por las siguientes "Cláusulas": PRIMERA OBLIGACIONES DE ADMINISTRADOR: a). ofrecer en arrendamiento el referido inmueble en la forma y terminos más convenientes tanto para los PROPIETARIOS como para el ADMINISTRADOR, b) PROMOVER EL ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE con personal idóneo, en procura del mayor beneficio para el mercado, c) celebrar los contratos de arrendamiento bajo las mejores garantías que favorezcan tanto a los CONSIGNANTES como al ADMINISTRADOR, d) el ADMINISTRADOR rendirá mensualmente un informe con las cuentas detalladas de los cánones de arrendamientos recibidos en el mes inmediatamente anterior, así como de los gastos efectuados en este periodo, e) EL ADMINISTRADOR arrendará el inmueble mencionado, adelantando para ello la publicidad necesaria la cual será cancelada por el propietario, esta se colocará lo mas breve pero efectiva, f) EL ADMINISTRADOR en ningún caso será responsable por actos ilícitos o casos de fuerza y/o fortuitos que ocurran en el inmueble. SEGUNDA: EL ADMINISTRADOR podrá dar por terminado este contrato dando aviso al propietario o consignante con noventa (90) días de anticipación al vencimiento del contrato de arrendamiento, entendiéndose que cesarán todas sus obligaciones, y en ningún caso podrá ser responsabilizado por hecho alguno que ocurra después del plazo mencionado TERCERA: En el evento en que el PROPIETARIO o el (los) CONSIGNANTE (S) unilateralmente den por terminado este contrato de administración, se obliga frente al ADMINISTRADOR pagarle las comisiones que quedarán pendientes hasta la

Para constancia se firma este contrato en Bogotá D.C. a los 10 días del mes de Enero de 2020 por el término de (1) año a partir de la fecha.

**CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE**

1º Piso: SALA COMEDOR - COCINA INTEGRAL - 1 BAÑO - PATIO COBERTO  
2 HABITACIONES CON BAÑO  
3º Piso: SALA COMEDOR - COCINA INTEGRAL - 1 BAÑO - 2 HABITACIONES  
3º Piso: TERRAZA.

**PROPIETARIO Y/O CONSIGNANTE.**

Martin Haroldo Araya  
202003

**CARO & DIAZ PLAZA LTDA.**  
ADMINISTRADOR

ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA  
 INSPECCIÓN 10 E DISTRITAL DE POLICIA  
 ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA  
 PROCESO VERBAL ABREVIADO DENTRO DE LA QUERRELLA No. 2019604490108100E

En Bogotá D.C. Hoy nueve de febrero de (2022) siendo el día y la hora señalada el suscrito Inspector 10 E Distrital de Policía Doctor EDGAR GABRIEL CASTRO en apoyo de la Auxiliar Administrativa LAURA ANYULIET CEPEDA MATIZ se constituye en Audiencia Pública en el Proceso Verbal Abreviado conforme a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia. Acto seguido se hace presente la señora ALICIA JOSE FINA NIETO GUERRERO identificada con cedula No. 37 535 338 de Bucaramanga, el señor MARTIN HARRIS AVERY identificado con cedula de extranjería No. 323683 de nacionalidad australiana en compañía del Doctor AURELIO QUINTIN SANCHEZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 119 225 991 de Bogotá y tarjeta profesional No. 149890, apoderado de la parte querrelante. Atendiendo que la parte querrelada no se hizo presente y siendo las 10:26 A.M. el despacho en aplicación a la sentencia C-49 de 2017 de la Corte Constitucional, se procede a SUSPENDER la presente audiencia y se fija nueva fecha para su continuación el día 05/04/2022 a partir de las 9:00 A.M., quedando las partes notificadas en extradós lo anterior con el fin de que se justifique su inasistencia, así mismo en la mencionada audiencia se continuará con el trámite correspondiente y se tomara decisión que en derecho correspondía, teniendo en cuenta las pruebas existentes en el expediente. Se le concede el uso de la palabra a la parte querrelante quien manifiesta obrando en condición de apoderado de la parte querrelante respetuosamente interpongo recurso de reposición y subsidio de apelación contra la anterior decisión que suspende la diligencia y cita nuevamente a las partes para el día 05/04/2022 para continuar con la diligencia. Nótese señor inspector que los querrelados o infractores no se presentaron a las audiencias fijadas por su despacho para el día 21 de septiembre del 2021, para el día 21 de octubre del 2021 y para el día de hoy 09 de febrero del 2022 y tampoco comprobaron la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor y por ende de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 del 2016 lo que en derecho corresponde es dictar la orden de policía que ordene restituir la tenencia del inmueble los querrelantes y poner fin a la ocupación arbitraria por parte de los infractores. Mediante auto de fecha 28 de julio del 2021 su despacho avoco conocimiento de la presente actuación policiva y ordeno citar a las partes querrelante y querrelado con el fin de que compareciera el día 21 de septiembre del 2021 y aportara las pruebas que pretendían hacer valer. Estando legalmente notificado los días siguiente la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que les hubiera impedido asistir a la audiencia. Sin embargo, el señor inspector 10E de policía teniendo bien claro tal y lo consignó en el acta, que no se presentaron oposiciones que resolver ni documentos que justificara la estadia de la supuesta arrendataria LIZ MARIA DIAS FARRAGA y a pesar de que manifiesta que el despacho entra a resolver de fondo, en lugar de acatar lo dispuesto por el legislador en el parágrafo 1 artículo 223 ley 1801 del 2016, que dispone que la autoridad tendrá por cierto los hechos y con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, insólitamente manifiesta que se hace necesario que el señor MARTIN HARRIS AVERY dueño de inmueble ratifique el mandato contenido el 10 de enero del 2008 a la inmobiliaria caro Diaz plaza LTA y por ende suspende la audiencia del 22 de octubre del 2021 a las 10:00 A.M. el día 19 de octubre del 2021 el señor MARTIN HARRIS AVERY mediante radicado No. 10216010179162 manifiesta al despacho que ratifica el contrato de administración que tiene con la inmobiliaria caro Diaz LDTA desde el 10 de enero del 2008 respecto al inmueble ubicado en la transversal 106 # 76B -08 de la urbanización cercas navas, contrato que se ha venido prorrogando año a año y encontrándose vigente hasta el día de hoy. Para el día 22 de octubre del 2021 los querrelados no se presentaron a la audiencia y el despacho nuevamente desahoga lo dispuesto por el

ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA  
 INSPECCIÓN 10 E DISTRITAL DE POLICIA  
 ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA  
 PROCESO VERBAL ABREVIADO DENTRO DE LA QUERRELLA No. 2019604490108100E

sentencia tanta veces dicha "C-349 del 2017" es claro en manifiesta que si no se asiste a la diligencia se debe suspender la misma para que quien no asistió a las misma justifique su inasistencia y volvamos a lo dicho anteriormente no se tendría razón de entrar a delimitar de fondo en una audiencia cuando quien no asistió en el término establecido justifique su inasistencia, para el caso que nos toca se presenta las misma situación y es obligación del despacho darle aplicación a la sentencia arriba anotada por lo que en ningún momento se está haciendo caso omiso a lo indicado en el artículo 223 de la ley 1801 del 2016 con lo anterior se le informa al apoderado recurrente que no es capción del funcionario suspender la diligencia pues esta suspensión está aparada en la sentencia C-349 del 2017. Con respecto a las pruebas que indica el recurrente que existen o no es bien sabido por todos que si existe o no estas serán tenidas en cuenta en el momento en que el despacho tome la decisión de fondo, pues en ese momento procesar es en donde se tendrá en cuenta lo probado en el proceso. Es de anotar que el apoderado del querrelante solicita se notifique a los querrelados para la diligencia del 05/04/2022 y después se revoque la decisión tomada respecto a la continuación de la diligencia del 5/04/2022 al parecer se está contradiciendo ya que se solicitó dicha fecha y después quiere que se revoque. Por lo anterior este despacho no repone la decisión tomada en esta audiencia y concede el recurso de apelación ordenándose la presente querrela al superior jerarquico para que allí se resuelva lo pertinente respecto a lo de su competencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se suspende y se firma por los intervinientes como aprese.

EDGAR GABRIEL CASTRO RODRIGUEZ  
 INSPECTOR 10E

AURELIO QUINTIN SANCHEZ MENDOZA  
 APODERADO DEL QUERELLANTE

ALICIA JOSE FINA NIETO GUERRERO  
 QUERELLANTE

MARTIN HARRIS AVERY  
 DUEÑO DEL PREDIO

LAURA ANYULIET CEPEDA MATIZ  
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO

170110 7/2021  
 Avery  
 20/10/2022

CE 323693

CE 323643

Dofia



**RV: Asunto PROCESO EJECUTIVO 2021-00097-00**

②

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 01/08/2022 13:26

Para: cony rodriguez &lt;triqui62@yahoo.com&gt;

**ANOTACION**

Radicado No. 5315-2022, Entidad o Señor(a): EMMA CONSUELO ARAQUE RO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Memorial, Observaciones: SOLICITUD DE NULIDAD//De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 9:11//SPB

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

**De:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** lunes, 1 de agosto de 2022 9:11**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: Asunto PROCESO EJECUTIVO 2021-00097-00**De:** cony rodriguez <triqui62@yahoo.com>**Enviado:** jueves, 28 de julio de 2022 10:39 a. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Asunto PROCESO EJECUTIVO 2021-00097-00

| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ |           |
|--|-----------|
| RADICADO   | 5315-2022 |
| Fecha Recibido   | 1-08-2022 |
| Número de Folios   | 5         |
| Quien Recibió  | SPB       |

② 19-2021-097

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA****E. S. D.**

REF.

PROCESO EJECUTIVO 2021-00097-00

19-2021-97

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO SUAREZ BARRETO  
DEMANDADO: MARTIN HARRYS AVERY  
JUZG. ORIGEN 19 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

Respetado señor Juez:

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderada del demandado dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar en archivo PDF, escrito de solicitud de nulidad de pagare base de ejecución y anexos que contienen la firma y una hoja con muestras de la firma del demandado Señor MARTIN HARRIS AVERY.

Cordialmente,

**EMMA CONSUELO ARAQUE RODRIGUEZ**  
c.c. No. 51.915.307 de Bogotá,  
T.P. No. 186440 C.S.J.


**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Oficina de Apoyo para los Juzgados**  
**Civiles del Circuito de Ejecución**  
**de Sentencias de Bogotá D.C.**  
**ENTRADA AL DESPACHO**

En la Fecha: 02 AGO. 2022

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

En (la) Secretaria, \_\_\_\_\_

Para una mejor gestión de su correo electrónico, se recomienda utilizar un cliente de correo electrónico compatible con el protocolo IMAP.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo

**Rad. No.:** 110013103 019 2021 00097 00

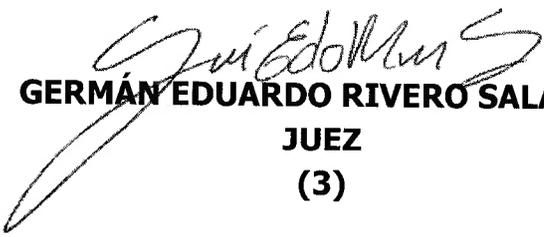
**CORRE TRASLADO NULIDAD**

De conformidad a la petición que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo correr traslado al incidente de nulidad incoado por el extremo pasivo denominada "indebida notificación", como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para tal fin, la Oficina de Apoyo deberá publicar el mismo en el traslado del artículo 108 *ibídem* y en el micrositio para los efectos pertinentes.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR**

**JUEZ**

**(3)**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 070 fijado hoy 17 de agosto de 2022 a las 08:00 AM

**Lorena Beatriz Manjarres Vera**

Profesional Universitario G-12



**RE: solicitud expediente digital**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 26/08/2022 10:10

Para: cony rodriguez &lt;triqui62@yahoo.com&gt;

Buen día

Señor(a) Usuario(a)

Dando respuesta a su solicitud, y teniendo en cuenta que nuestros procesos no se encuentran digitalizados, puede solicitar el expediente digital de acuerdo a las tarifas acordadas por e el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830 (Se adjunta el documento mencionado), para lo cual se le agenda cita para revisión del expediente el próximo 29 de agosto de 2022, en horario de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5p.m.

En caso de no poder asistir a la cita agendada, puede solicitar cita en el siguiente link: **Ingrese aquí**

**ADICIONALMENTE LE INFORMO:**

Los usuarios tienen acceso a esta secretaria para ver el proceso físico, **COMO LO INDICA LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 EN SU ARTÍCULO 40 "EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. "

**MICS****INFORMACIÓN**

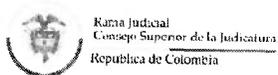
**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

**De:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** jueves, 25 de agosto de 2022 11:24**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: solicitud expediente digital

De: cony rodriguez <triqui62@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 24 de agosto de 2022 3:07 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud expediente digital

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2021-00097-00**  
**DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO SUAREZ BARRETO**  
**DEMANDADO: MARTIN HARRYS AVERY**  
**JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

En mi calidad de apoderada del Demandado **Señor Martin Harrys Avery**, dentro del proceso de la referencia, de manera cordial me permito solicitar a su Despacho, el envío a mi correo triqui62@yahoo.com, del expediente digital o el link del micrositio web de este Juzgado donde se pueda consultar el expediente.

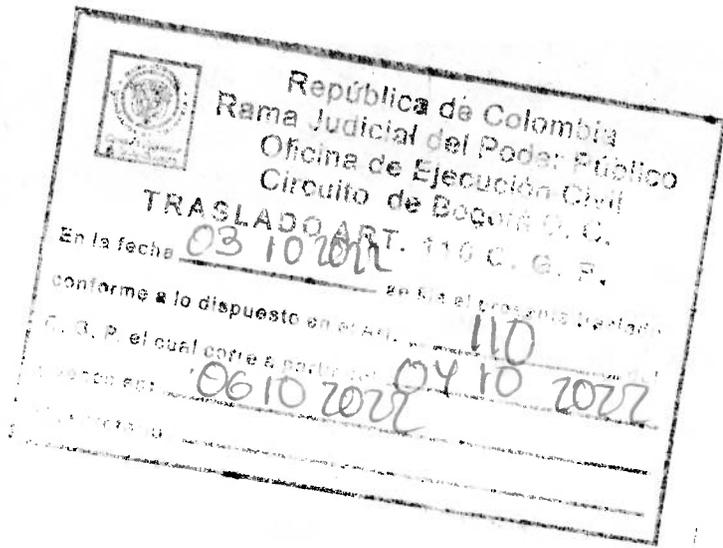
Cordialmente,

**Emma Consuelo Araque Rodríguez**

C.C. No. 51.915.307

T.P. No.186440 del C.S. de la J.

- 
- 
- 
- 



Bogotá D. C. 29 de septiembre de 2022

**Señor**

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

**Referencia:** Proceso EJECUTIVO instaurado por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P. contra VICTOR JULIO ROLDAN DIAZ.

**Radicado No.** 11001310302020180024800

Juzgado de origen 20 Civil del Circuito de Bogotá D. C.

**Asunto:** Memorial tramite.

**CESAR HERNAN SANTOS ROJAS**, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.496.301 y Tarjeta Profesional No. 60537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.** (anexo documentos), demandante en el proceso epigrafiado, comparezco ante su honorable Despacho con el fin de presentar escrito de apoderamiento e igualmente la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

|                                    |                       |
|------------------------------------|-----------------------|
| VALOR INICIAL                      | \$ 239.523.686        |
| PAGOS PREVIOS A 30/9/2017          | \$ 20.598.648         |
| NUEVO CAPITAL CÁLCULO DE INTERESES | \$ 218.925.038        |
| INTERESES GENERADOS - PAGOS        | \$ 245.703.101        |
| <b>NUEVO TOTAL</b>                 | <b>\$ 485.226.787</b> |

### SOLICITUD

Conforme a lo anterior, se solicita:

1. Reconocerme personería adjetiva.
2. Correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación presentada.

### NOTIFICACIONES

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.**, y el suscrito recibimos notificaciones en la oficina principal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en la Carrera 8 No. 20-00 Piso 12° de la ciudad de Bogotá D.C. o a los correos electrónicos:

notificaciones.judiciales@etb.com.co  
cesar.santosr@etb.com.co

El ejecutado:

En la Carrera 125 No. 63 I -87 La Tortigua de la Localidad de Engativa de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 30122770446/4416535/ 3012270446, correo electrónico victor.roldand@etb.com.co.

Del Señor(a) Juez, con todo respeto,

**CESAR HERNAN SANTOS ROJAS**  
C.C. No. 19.496.301 de Bogotá  
T.P. No. 60537 del C. S de la J.

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
|                                    | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Oficina de Ejecución Civil<br>Circuito de Bogotá D. C.<br>TRAFICADO ALT. 110 C. G. P. |
| En la fecha                        | 03 10 2021  |
| se entregó a la parte ejecutada    | 446   |
| el documento que se acompaña       | 04 10 2021  |
| para que se cumpla con el pago del | 06 10 2021  |
| de la deuda                        |   |

VICTOR ERNESTO CATAMA  
ABOGADO  
Carrera 5 No. 16-14 Of.510 Tels.3108148310-3158461245 [victorcatamaabogado@gmail.com](mailto:victorcatamaabogado@gmail.com)  
BOGOTA D.C.

SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REF: Ejecutivo No. 11001310302220090020900

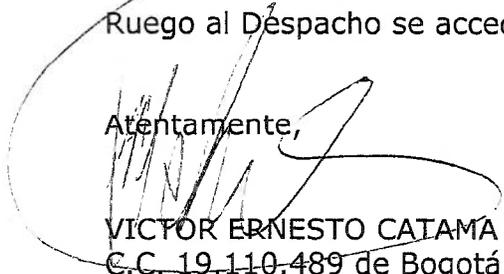
Como Apoderado de la parte demandada dentro de lo referenciado, mediante el presente escrito y dentro del término legal para ello, manifiesto a su Despacho que presento Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de su proveído de fecha 15 de julio de 2022, notificada por anotación en estado el 18 del mismo mes y año mediante el cual decreta una medida cautelar del embargo de la Razón Social de mi Representada a fin de que se Revoque tal decisión y no se decrete tal medida.

La anterior solicitud teniendo en cuenta que ya la parte demandante ha solicitado y obtenido el decreto de varias medidas cautelares en contra de la Sociedad SIDAUTO S.A. y sin embargo no ha hecho ninguna petición en el mismo sentido en contra de las personas naturales causantes del accidente base de la presente acción

Con la solicitud reiterada de medidas cautelares inscripciones de demanda y demás se le han causado graves perjuicios a la Empresa, quien a raíz de ello en estos momentos está pasando una grave crisis económica, que no le ha permitido cumplir con sus obligaciones que de no suceder tal hecho, como el que aquí se solicita ya, por medio de conciliación, transacción u otra similar hubiera cancelado obligaciones como la que aquí se está pretendiendo cobrar, pero la práctica de medidas cautelares inconmensurables le han impedido a la Empresa, siquiera hacer un ofrecimiento.

Ruego al Despacho se acceda a mi pedimento.

Atentamente,



VICTOR ERNESTO CATAMA  
C.C. 19.110.489 de Bogotá  
T.P.28035 C.S.J.  
Correo electrónico de Notificaciones:  
[victorcatamaabogado@gmail.com](mailto:victorcatamaabogado@gmail.com)



**RE: Envío solicitud Recurso Apelación**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/09/2022 16:03

Para: VICTOR CATAMA <victorcatamaabogado@gmail.com>

**ANOTACION**

Radicado No. 6076-2022, Entidad o Señor(a): ERNESTO CATAMA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: RADICA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB. EL DE APELACIÓN//De: VICTOR CATAMA <victorcatamaabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 3:55 p. m.//JARS

Sin otro particular,

**Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

**NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

**De:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 5 de septiembre de 2022 10:46

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Envío solicitud Recurso Apelación

**De:** VICTOR CATAMA <victorcatamaabogado@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 3:55 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: Envío solicitud Recurso Apelación

|   |           |
|---|-----------|
| OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ: |           |
| RADICADO  | 6076-2022 |
| Fecha Recibido  | 05-09-22  |
| Numero de Folios  | 02        |
| Quien Recreaciono   | JARS.     |

----- Forwarded message -----

**De:** VICTOR CATAMA <victorcatamaabogado@gmail.com>

Date: jue, 1 sept 2022 a la(s) 15:53

Subject: Envío solicitud Recurso Apelación

To: <gustavocalvaca@hotmail.com>

 **width** Libre de virus. [www.avg.com](http://www.avg.com)





República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles del Circuito de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

En la Fecha: 06 SET. 2022 *STZ*

Posan las diligencias al Despacho con el anterior escrito

*Recurso de Reposición*

En la Secretaría,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

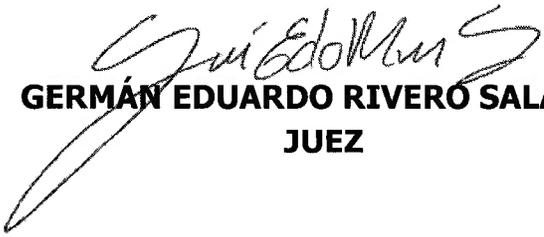
**Ref. Proceso:** Ejecutivo  
**Rad. No.:** 110013103 022 2009 00209 00

**CÚMPLASE**

Sería del caso pronunciarse respecto del recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte ejecutada; sin embargo, advierte el despacho que la Oficina de Apoyo no corrió traslado del mismo, actuación que afecta el derecho de contradicción y defensa de la parte actora.

Por lo tanto, se ordena a la Oficina de Apoyo correr el traslado del mismo en la forma establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**CÚMPLASE,**

  
**GERMÁN EDUARDO RIVERÓ SALAZAR  
JUEZ**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Judicial  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Ciudad de Bogotá, D. C.

TRAGLADO ART. 130 C. D. P.

En la fecha 03 10 2007 se le entregó a [illegible] [illegible]

conteniendo lo dispuesto en el artículo 319

C. D. P. en su fecha y partes del 04 10 2007

y venen en 06 10 2007

El secretario [illegible]

100

Clara Teresa Mejía Vallejo  
 Abogada U de M  
 Teléfono 4484349  
 Calle 51 # 49- 11 Of 801 Medellín

Juzgado  
 Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá  
 Origen juzgado 40 Civil del Circuito  
 Bogotá

Proceso : Ejecutivo Singular  
 Demandante : Laboratorios Delta S.A.S  
 Demandado : Century Farma S.A.S  
 Radicado : 2019 - 00146  
 Asunto : Liquidación de Crédito

En calidad de apoderada especial de Laboratorios Delta S.A.S, adjunto la liquidación del crédito, actualizada al 30 de septiembre de 2022, incluyendo las costas.

La liquidación del crédito se realiza incluyendo el capital de las facturas adeudadas por parte de la demandada a partir de la fecha de mora de cada una de ellas, así:

| Nº de Factura | Saldo de capital | Fecha de Creación | Fecha de Vencimiento | Fecha de Mora |
|---------------|------------------|-------------------|----------------------|---------------|
| 68467         | \$ 5.159.545,50  | 20/06/2018        | 21/08/2018           | 21/08/2018    |
| 68506         | \$2.279.550,00   | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68507         | \$28.476.532,00  | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68508         | \$18.356.130,00  | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68509         | \$3.649.522,00   | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68510         | \$14.549.835,00  | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68511         | \$3.145.837,00   | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68512         | \$11.771.272,00  | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68513         | \$2.217.930,00   | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68514         | \$24.271.650,00  | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68515         | \$11.413.352,00  | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68516         | \$9.559.582,00   | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68517         | \$541.000,00     | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68518         | \$12.822.517,00  | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68519         | \$9.004.710,00   | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68520         | \$1.532.602,00   | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68521         | \$906.847,00     | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68522         | \$807.200,00     | 21/06/2018        | 21/08/2018           | 22/08/2018    |
| 68691         | \$80.000,00      | 04/07/2018        | 04/09/2018           | 05/09/2018    |
| 68692         | \$13.065.000,00  | 04/07/2018        | 04/09/2018           | 05/09/2018    |
| 68693         | \$547.200,00     | 04/07/2018        | 04/09/2018           | 05/09/2018    |
| 68694         | \$1.747.200,00   | 04/07/2018        | 04/09/2018           | 05/09/2018    |
| 68899         | \$21.967.500,00  | 16/07/2018        | 16/09/2018           | 17/09/2018    |
| 68890         | \$1.138.800,00   | 16/07/2018        | 16/09/2018           | 17/09/2018    |
| 68891         | \$5.538.000,00   | 16/07/2018        | 16/09/2018           | 17/09/2018    |

Clara Teresa Mejía Vallejo  
 Abogada U de M  
 Teléfono 4484349  
 Calle 51 # 49- 11 Of 801 Medellín

|       |                 |            |            |            |
|-------|-----------------|------------|------------|------------|
| 68892 | \$1.462.500,00  | 16/07/2018 | 16/09/2018 | 17/09/2018 |
| 68893 | \$862.000,00    | 16/07/2018 | 16/09/2018 | 17/09/2018 |
| 68894 | \$16.984.500,00 | 16/07/2018 | 16/09/2018 | 17/09/2018 |
| 68895 | \$240.000,00    | 16/07/2018 | 16/09/2018 | 17/09/2018 |
| 68896 | \$336.000,00    | 16/07/2018 | 16/09/2018 | 17/09/2018 |
| 68897 | \$5.879.250,00  | 16/07/2018 | 16/09/2018 | 17/09/2018 |
| 68959 | \$16.331.250,00 | 23/07/2018 | 23/09/2018 | 24/09/2018 |
| 68986 | \$39.159.000,00 | 23/07/2018 | 23/09/2018 | 24/09/2018 |
| 69371 | \$13.065.000,00 | 15/08/2018 | 15/10/2018 | 16/10/2018 |
| 69372 | \$36.582.000,00 | 15/08/2018 | 15/10/2018 | 16/10/2018 |
| 69373 | \$280.000,00    | 15/08/2018 | 15/10/2018 | 16/10/2018 |
| 69439 | \$5.226.000,00  | 21/08/2018 | 21/10/2018 | 22/10/2018 |
| 69468 | \$1.774.500,00  | 22/08/2018 | 22/10/2018 | 23/10/2018 |

Informo que los abonos imputados en la liquidación del crédito por valor de \$47.761.111.000, fue realizado el 27 de marzo de 2019, por la sociedad Century Farma S.A.S, directamente a Laboratorios Delta S.A.S, abono que fue informado mediante memorial del 05 de abril de 2019 y tenido en cuenta pro el Despacho el 12 de abril de 2019.

le solicito al Despacho, hacer entrega los títulos judiciales constituidos en el proceso a nombre de Laboratorios Delta S.A.S. NIT 811.009.939 - 2.

Del señor Juez atentamente,

*Clara Teresa Mejía Vallejo*

Clara Teresa Mejía Vallejo  
 C.C. 32.539.650 de Medellín  
 T.P. # 87096 del C.S de la

**LIQUIDACION DE CREDITO**

Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogota - Origen Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogota  
 Demandados Century Farna S.A.S  
 Radicado 2019 - 00146

Plazo TEA pactada, a mensual >>>  Plazo Hasta   
 Tasa mensual pactada >>>   
 Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima  Mora Hasta (Hoy)  30-sep-22  
 Mora TEA pactada, a mensual >>>  Comercial   
 Tasa mensual pactada >>> Máxima  Consumo   
 Resultado tasa pactada o pedida >>  Microc u Otros   
 Saldo de capital, Fol. >>   
 Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>

| Vigencia  |           | Brio. Cta.  | Máxima Mensual | Tasa      | Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | Abonos | Saldo de Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
|-----------|-----------|-------------|----------------|-----------|---|--------------------|------|---------------|--------|--------------------|--------------------------------|
| Desde     | Hasta     | Efec. Anual | Autorizada     | Aplicable |   |                    |      |               | Valor  | Folio              |                                |
| 21-ago-18 | 31-ago-18 |             |                |           | 5.159.545,50                                      | 5.159.545,50       | 0,00 | 0,00          |        | 0,00               | 5.163.336,99                   |
| 21-ago-18 | 21-ago-18 | 19,94%      | 2,20%          | 2,205%    | 155.215.968,00                                    | 180.375.513,50     | 1    | 3.791,49      |        |                    | 161.438.970,78                 |
| 22-ago-18 | 31-ago-18 | 19,94%      | 2,20%          | 2,205%    | 155.215.968,00                                    | 160.375.513,50     | 9    | 1.060.865,80  |        |                    | 161.908.642,18                 |
| 1-sep-18  | 4-sep-18  | 19,81%      | 2,19%          | 2,192%    | 15.439.400,00                                     | 175.814.913,50     | 4    | 468.671,39    |        |                    | 178.889.413,78                 |
| 5-sep-18  | 16-sep-18 | 19,81%      | 2,19%          | 2,192%    | 54.378.550,00                                     | 230.193.463,50     | 12   | 1.541.371,60  |        |                    | 234.445.194,06                 |
| 17-sep-18 | 23-sep-18 | 19,81%      | 2,19%          | 2,192%    | 55.526.250,00                                     | 285.719.713,50     | 7    | 1.177.230,28  |        |                    | 291.432.640,62                 |
| 24-sep-18 | 30-sep-18 | 19,81%      | 2,19%          | 2,192%    |   | 285.719.713,50     | 7    | 1.461.196,56  |        |                    | 294.538.428,74                 |
| 1-oct-18  | 15-oct-18 | 19,63%      | 2,17%          | 2,174%    | 49.927.000,00                                     | 335.646.713,50     | 15   | 3.105.788,11  |        |                    | 345.924.827,62                 |
| 16-oct-18 | 21-oct-18 | 19,63%      | 2,17%          | 2,174%    | 5.226.000,00                                      | 340.872.713,50     | 6    | 1.459.398,88  |        |                    | 351.397.847,89                 |
| 22-oct-18 | 22-oct-18 | 19,63%      | 2,17%          | 2,174%    | 1.774.500,00                                      | 342.647.213,50     | 1    | 247.020,27    |        |                    | 355.158.797,49                 |
| 23-oct-18 | 31-oct-18 | 19,63%      | 2,17%          | 2,174%    |   | 342.647.213,50     | 8    | 1.986.449,60  |        |                    | 362.580.817,82                 |
| 1-nov-18  | 30-nov-18 | 19,49%      | 2,16%          | 2,160%    |   | 342.647.213,50     | 30   | 7.401.820,33  |        |                    | 369.931.951,53                 |
| 1-dic-18  | 31-dic-18 | 19,40%      | 2,15%          | 2,151%    |   | 342.647.213,50     | 30   | 7.371.333,71  |        |                    | 377.221.844,49                 |
| 1-ene-19  | 31-ene-19 | 19,16%      | 2,13%          | 2,128%    |   | 342.647.213,50     | 30   | 7.289.892,96  |        |                    | 384.594.686,90                 |
| 1-feb-19  | 28-feb-19 | 19,70%      | 2,18%          | 2,181%    |   | 342.647.213,50     | 30   | 7.472.842,41  |        |                    |                                |

|           |           |        |       |        |              |                |    |        |  |  |                |
|-----------|-----------|--------|-------|--------|--------------|----------------|----|--------|--|--|----------------|
| 1-feb-19  | 27-mar-19 | 19,37% | 2,15% | 2,148% | 6.625.048,51 | 342.647.213,50 | 27 | 2.148% |  |  | 391.410,91     |
| 1-mar-19  | 31-mar-19 | 19,37% | 2,15% | 2,148% | 736.116,50   | 342.647.213,50 | 3  | 2,148% |  |  | 344.294.740,91 |
| 28-mar-19 | 31-mar-19 | 19,37% | 2,14% | 2,143% | 7.344.209,95 | 342.647.213,50 | 30 | 2,143% |  |  | 351.899.950,86 |
| 1-abr-19  | 30-abr-19 | 19,37% | 2,14% | 2,143% | 7.344.209,95 | 342.647.213,50 | 30 | 2,143% |  |  | 359.899.950,86 |
| 1-may-19  | 31-may-19 | 19,37% | 2,14% | 2,143% | 7.344.209,95 | 342.647.213,50 | 30 | 2,143% |  |  | 367.856.000,72 |
| 1-jun-19  | 30-jun-19 | 19,30% | 2,14% | 2,139% | 7.330.639,40 | 342.647.213,50 | 30 | 2,139% |  |  | 375.827.962,32 |
| 1-jul-19  | 31-jul-19 | 19,30% | 2,14% | 2,139% | 7.330.639,40 | 342.647.213,50 | 30 | 2,139% |  |  | 383.800.155,82 |
| 1-ago-19  | 31-ago-19 | 19,30% | 2,14% | 2,139% | 7.330.639,40 | 342.647.213,50 | 30 | 2,139% |  |  | 391.831.428,78 |
| 1-sep-19  | 30-sep-19 | 19,30% | 2,14% | 2,139% | 7.269.600,16 | 342.647.213,50 | 30 | 2,139% |  |  | 400.001.620,80 |
| 1-oct-19  | 31-oct-19 | 19,30% | 2,12% | 2,122% | 7.245.692,02 | 342.647.213,50 | 30 | 2,122% |  |  | 408.267.572,78 |
| 1-nov-19  | 30-nov-19 | 19,30% | 2,11% | 2,115% | 7.204.936,56 | 342.647.213,50 | 30 | 2,115% |  |  | 417.060.457,36 |
| 1-dic-19  | 31-dic-19 | 18,91% | 2,10% | 2,103% | 7.157.105,43 | 342.647.213,50 | 30 | 2,103% |  |  | 424.479.460,48 |
| 1-ene-20  | 29-feb-20 | 18,91% | 2,12% | 2,118% | 7.255.697,69 | 342.647.213,50 | 30 | 2,118% |  |  | 431.699.921,35 |
| 1-feb-20  | 31-mar-20 | 18,95% | 2,11% | 2,107% | 7.218.460,88 | 342.647.213,50 | 30 | 2,107% |  |  | 438.827.719,65 |
| 1-mar-20  | 30-abr-20 | 18,69% | 2,08% | 2,081% | 7.129.796,30 | 342.647.213,50 | 30 | 2,081% |  |  | 446.981.314,95 |
| 1-abr-20  | 30-may-20 | 18,19% | 2,03% | 2,031% | 6.958.996,29 | 342.647.213,50 | 30 | 2,031% |  |  | 452.720.868,07 |
| 1-may-20  | 31-may-20 | 18,19% | 2,03% | 2,024% | 6.934.563,12 | 342.647.213,50 | 30 | 2,024% |  |  | 459.656.421,19 |
| 1-jun-20  | 30-jun-20 | 18,12% | 2,02% | 2,024% | 6.934.563,12 | 342.647.213,50 | 30 | 2,024% |  |  | 466.648.330,93 |
| 1-jul-20  | 31-jul-20 | 18,12% | 2,02% | 2,024% | 6.934.563,12 | 342.647.213,50 | 30 | 2,024% |  |  | 473.661.811,57 |
| 1-ago-20  | 31-ago-20 | 18,09% | 2,02% | 2,024% | 6.924.243,76 | 342.647.213,50 | 30 | 2,024% |  |  | 480.589.056,33 |
| 1-sep-20  | 30-sep-20 | 18,09% | 2,00% | 2,007% | 6.938.202,12 | 342.647.213,50 | 30 | 2,007% |  |  | 487.422.257,45 |
| 1-oct-20  | 30-nov-20 | 17,84% | 2,00% | 1,993% | 6.708.970,90 | 342.647.213,50 | 30 | 1,993% |  |  | 494.131.228,35 |
| 1-nov-20  | 31-dic-20 | 17,64% | 1,96% | 1,957% | 6.658.485,55 | 342.647.213,50 | 30 | 1,957% |  |  | 500.789.713,90 |
| 1-dic-20  | 31-ene-21 | 17,32% | 1,94% | 1,943% | 6.734.643,62 | 342.647.213,50 | 30 | 1,943% |  |  | 507.524.337,51 |
| 1-ene-21  | 29-feb-21 | 17,54% | 1,97% | 1,965% | 6.689.663,20 | 342.647.213,50 | 30 | 1,965% |  |  | 514.214.020,71 |
| 1-feb-21  | 31-mar-21 | 17,41% | 1,95% | 1,952% | 6.655.019,48 | 342.647.213,50 | 30 | 1,952% |  |  | 519.869.040,19 |
| 1-mar-21  | 30-abr-21 | 17,22% | 1,93% | 1,933% | 6.623.807,76 | 342.647.213,50 | 30 | 1,933% |  |  | 524.113.185,88 |
| 1-abr-21  | 30-may-21 | 17,31% | 1,94% | 1,942% | 6.620.337,92 | 342.647.213,50 | 30 | 1,942% |  |  | 527.492.847,97 |
| 1-may-21  | 31-jun-21 | 17,21% | 1,93% | 1,929% | 6.609.968,06 | 342.647.213,50 | 30 | 1,929% |  |  | 531.455.972,38 |
| 1-jun-21  | 30-jul-21 | 17,21% | 1,93% | 1,932% | 6.609.968,06 | 342.647.213,50 | 30 | 1,932% |  |  | 534.723.111,94 |
| 1-jul-21  | 29-ago-21 | 17,18% | 1,93% | 1,929% | 6.609.968,06 | 342.647.213,50 | 30 | 1,929% |  |  | 538.075.898,44 |
| 1-ago-21  | 31-sep-21 | 17,19% | 1,93% | 1,930% | 6.613.397,06 | 342.647.213,50 | 30 | 1,930% |  |  | 541.353.658,30 |
| 1-sep-21  | 30-oct-21 | 17,19% | 1,94% | 1,935% | 6.630.746,36 | 342.647.213,50 | 30 | 1,935% |  |  | 544.733.333,04 |
| 1-oct-21  | 31-nov-21 | 17,09% | 1,92% | 1,919% | 6.575.195,18 | 342.647.213,50 | 30 | 1,919% |  |  | 548.075.898,44 |
| 1-nov-21  | 31-dic-21 | 17,09% | 1,94% | 1,938% | 6.641.151,40 | 342.647.213,50 | 30 | 1,938% |  |  | 551.320.041,96 |
| 1-dic-21  | 30-ene-22 | 17,46% | 1,96% | 1,957% | 6.706.970,90 | 342.647.213,50 | 30 | 1,957% |  |  | 553.967.255,36 |
| 1-ene-22  | 31-dic-21 | 17,85% | 1,97% | 1,965% | 6.776.107,54 | 342.647.213,50 | 30 | 1,965% |  |  | 556.542.450,54 |
| 1-feb-22  | 28-feb-22 | 18,30% | 2,04% | 2,042% | 6.996.339,15 | 342.647.213,50 | 30 | 2,042% |  |  | 559.597.898,37 |
| 1-mar-22  | 28-feb-22 | 18,30% | 2,04% | 2,042% | 6.996.339,15 | 342.647.213,50 | 30 | 2,042% |  |  | 562.666.660,37 |
| 1-abr-22  | 28-feb-22 | 18,30% | 2,04% | 2,042% | 6.996.339,15 | 342.647.213,50 | 30 | 2,042% |  |  | 565.735.919,52 |

196

|                            |           |        |       |        |                |    |                       |                       |                       |
|----------------------------|-----------|--------|-------|--------|----------------|----|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 1-mar-22                   | 31-mar-22 | 18,47% | 2,06% | 2,059% | 342.647.213,50 | 30 | 7.054.582,54          |                       |                       |
| 1-abr-22                   | 30-abr-22 | 19,05% | 2,12% | 2,117% | 342.647.213,50 | 30 | 7.252.496,16          | 252.070.388,56        | 594.717.602,06        |
| 1-may-22                   | 31-may-22 | 19,71% | 2,18% | 2,182% | 342.647.213,50 | 30 | 7.476.220,46          | 259.322.884,72        | 601.970.098,22        |
| 1-jun-22                   | 30-jun-22 | 20,40% | 2,25% | 2,250% | 342.647.213,50 | 30 | 7.708.444,77          | 266.799.105,18        | 609.446.318,68        |
| 1-jul-22                   | 31-jul-22 | 21,28% | 2,34% | 2,335% | 342.647.213,50 | 30 | 8.002.179,35          | 274.507.549,96        | 617.154.763,46        |
| 1-ago-22                   | 31-ago-22 | 22,21% | 2,43% | 2,425% | 342.647.213,50 | 30 | 8.309.689,59          | 282.509.729,31        | 625.156.942,81        |
| 1-sep-22                   | 30-sep-22 | 23,50% | 2,55% | 2,548% | 342.647.213,50 | 30 | 8.731.388,42          | 290.819.418,90        | 633.466.632,40        |
| <b>Resultados &gt;&gt;</b> |           |        |       |        |                |    |                       | <b>299.550.807,32</b> | <b>642.198.020,82</b> |
|                            |           |        |       |        |                |    | <b>347.311.918,32</b> | <b>47.761.111,00</b>  | <b>642.198.020,82</b> |

Clara Teresa Mejia Vallejo  
T.P. 87096

|                              |                       |
|------------------------------|-----------------------|
| SALDO DE CAPITAL             | 342.647.213,50        |
| SALDO DE INTERESES           | 299.550.807,32        |
| SALDO DE CAPITAL E INTERESES | <b>642.198.020,82</b> |
| COSTAS JUDICIALES            | 10.516.500,00         |
| SALDO TOTAL ADEUDADO         | <b>652.714.520,82</b> |

|                      |                      |
|----------------------|----------------------|
| Abonos               |                      |
| Titulos Pagados      | 0,00                 |
| Titulos Constituidos | 0,00                 |
| Efectivo             | 47.761.111,00        |
| <b>Total Abonos</b>  | <b>47.761.111,00</b> |

**RE: Memorial Centyry farma S.A.S / 2019 - 00146**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 14:32

Para: Oficina Clara Teresa Mejia Vallejo <abogadasexternas@hotmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **12 de septiembre**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 040-2019-146 del Juzgado 2°**

**SPB**

## **INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



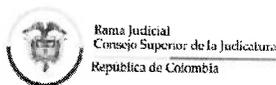
*Leader credit*

Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: **Ingrese aquí**

Cordialmente



### **ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

### **NOTA:**

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°**. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°** y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere **NO** hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

**De:** Oficina Clara Teresa Mejia Vallejo <abogadasexternas@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 12 de septiembre de 2022 9:51

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial Centyry farma S.A.S / 2019 - 00146

Buen día,

Adjunto memorial para el siguiente proceso:

Juzgado  
Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá  
Origen juzgado 40 Civil del Circuito  
Bogotá

Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Laboratorios Delta S.A.S  
Demandado : Centyry farma S.A.S  
Radicado : 2019 - 00146  
Asunto : Liquidación de Crédito

Cordialmente,

Clara Teresa Mejía Vallejo  
T.P. 87096 del C. S. de la J.  
Teléfono único 4484349

